

CAPITULO V.— PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 12º.— 1.— El periodo impositivo coincide con el año natural excepto cuando se trate de declaraciones de alta en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2.— El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3.— Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas debiéndose presentar las correspondientes declaraciones antes del inicio de la actividad.

CAPITULO VI.— GESTION

Artículo 13º.— 1.— El Impuesto se gestiona a partir de la matrícula del mismo. Dicha matrícula se formará anualmente para cada término y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, el recargo provincial. La matrícula estará a disposición del público en el Ayuntamiento.

2.— Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula en los términos del párrafo anterior de esta Ordenanza antes del inicio de la actividad, practicándose a continuación por el Ayuntamiento la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

Asimismo los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de tributación por este impuesto, y a formalizarlas antes de efectuar dichas variaciones.

En el supuesto en que las cuotas resultantes por la variación fueran superiores a las anteriores, se girará una liquidación complementaria conforme al Artículo 12.2 de esta Ordenanza.

3.— La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones se considerará acto administrativo y conllevará la modificación del censo. Cualquier modificación de la matrícula por la que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

Artículo 14º.— 1.— La formación de la matrícula del impuesto se llevará a cabo por la Administración Tributaria del Estado. En todo caso, la calificación de las actividades económicas, así como el señalamiento de las cuotas correspondientes se llevará a cabo, igualmente por la Administración Tributaria del Estado, y el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de calificación de actividades y señalamiento de cuota corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

2.— El Ayuntamiento llevará a cabo la liquidación y recaudación así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

La concesión y denegación de exenciones requerirán, en todo caso, informe técnico previo del órgano competente de la Administración Tributaria del Estado, con posterior traslado a éste de la resolución que se adopte.

3.— La inspección de este impuesto se llevará a cabo, en todo caso por los órganos competentes de la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que se establezcan con los Ayuntamientos, y, en su caso, la Comunidad Autónoma.

CAPITULO VIII.— INSPECCION Y RECAUDACION

Artículo 15º.— 1.— La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 16º.— El periodo de cobranza del Impuesto se efectuará en los meses de marzo y abril de cada año, pudiendo ser modificado por la Comisión Municipal de Gobierno.

CAPITULO IX.— INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 17º.— En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICION ADICIONAL.— A partir del 31 de diciembre de 1991 quedarán suprimidos cuantos beneficios fiscales estuvieran establecidos, tanto en forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de Régimen Local, sin que su actual vigencia pueda ser invocada respecto de ninguno de los tributos regulados en la presente Ley; lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria.

AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO

Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas para el año 1992

III.C.1742

Adoptado por este Ayuntamiento el acuerdo provisional de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas para el ejercicio de 1992, que luego se relaciona.

Presentada reclamación contra el acuerdo y Ordenanza provisional denominada "Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas", en sesión plenaria de 26 de Junio de 1992, se ha adoptado acuerdo definitivo al respecto.

En cumplimiento del artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, para los recursos previstos en el artículo 17-1, a continuación se inserta el texto íntegro del acuerdo provisional elevado ya a definitivo, a todos los efectos legales y especialmente el de su entrada en vigor y así como el acuerdo definitivo de la sesión plenaria de Junio de 1992 con el texto de la respectiva Ordenanza ya definitiva.

Contra dicho acuerdo y Ordenanza, podrá interponerse, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

Logroño, 26 de Junio de 1992.— El Alcalde.

CERTIFICACION DEL ACUERDO DE APROBACION PROVISIONAL
Jose Luis López de Turiso y Moraza, Secretario General del Excelentísimo Ayuntamiento de Logroño, del que es Alcalde-Presidente el Ilmo. Sr. D. Manuel Sáinz Ochoa.

CERTIFICO: Que el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de Mayo de 1992, adoptó entre otros, el acuerdo que se transcribe a continuación:

ORDENACION DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

El Ayuntamiento Pleno, teniendo en cuenta:

1. La necesidad de disponer de una Ordenanza Fiscal reguladora del

Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. Los artículos 60.1.b y 15.1. de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y la disposición adicional 19a de la Ley 18/1991 de 6 de junio.

3. El informe favorable del Secretario General y del Interventor de fecha 13 de Mayo de 1992 y el dictamen de la Comisión Especial de Cuentas e Informativa de Economía y Hacienda de fecha 13 de Mayo de 1992.

Adopta los siguientes acuerdos:

Primero: Aprobar la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, redactada en siete páginas numeradas y rubricadas por el Sr. Secretario General.

Dicha Ordenanza entrará en vigor el 1 de Enero de 1992 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Segundo: Elevar a definitivo el presente acuerdo, si en el periodo de exposición pública no se interpusiera reclamación alguna contra el mismo.

Y para que conste y surta sus efectos pertinentes, se expide la presente certificación, en Logroño el día 14 de Mayo de 1992.— Vº Bº El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

I. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.— 1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales, o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto.

2. Se considera, a los efectos de este impuesto actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- Que pascen o se alimenten fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- El trashumante o trasterminante.
- Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críen.

Artículo 2.— 1. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

2. El contenido de las actividades grabadas se encuentra regulado en el Real Decreto Legislativo 1.175/1990 de 28 de Septiembre.

Artículo 3.— El ejercicio de las actividades grabadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

II. NO SUJECCIONES

Artículo 4.— No están sujetas a este impuesto:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.

2. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

4. Cuando se trate de venta al por menor la realización de un sólo acto u operación aislada.

III. EXENCIONES

Artículo 5.— 1. Están exentos del impuesto:

- El Estado, las Comunidades Autónomas, y las entidades locales, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o de Convenios Internacionales.
- Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidos conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de Agosto.
- Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico,